

Interpretación y aplicación de la Convención
COMERCIO ILICITO DE ESPECIMENES DE OSO

1. En su 13a. reunión (Pruhonice, República Checa, septiembre de 1996), el Comité de Fauna, en reconocimiento de los graves problemas que plantea la conservación del oso en todo el mundo debido al ininterrumpido comercio ilícito de sus partes y derivados, aprobó una Decisión sobre dicho comercio, que figura en el Anexo 1.
2. Esta decisión se aprobó tras las deliberaciones llevadas a cabo en un grupo de trabajo compuesto por observadores de China y Estados Unidos de América, en colaboración con la Secretaría, grupo que se había establecido para volver a redactar las recomendaciones que Estados Unidos había formulado en un documento de información general presentado en la reunión, tomando en consideración los comentarios efectuados en el curso del debate general sobre dicho documento.
3. Mediante la Notificación a las Partes No. 946, de fecha 18 de noviembre de 1996, la Secretaría solicitó la información a que se hacía referencia en los párrafos a) y b) de la Decisión, estableciendo como fecha límite para la presentación de esa información [véase el párrafo c) del Anexo 1] el 10 de enero de 1997.
4. La Secretaría recibió comentarios de las 13 Partes siguientes: Alemania, Canadá, Dinamarca, Eslovaquia, España, Estados Unidos de América, Finlandia, Federación de Rusia, Japón, Nueva Zelandia, Singapur, Reino Unido (inclusive Hong Kong) y Suecia.
5. En el Anexo 2 figuran, en el idioma original en que fueron recibidos, los comentarios de los precitados países. Habida cuenta de las restricciones financieras no ha sido posible traducir dichos comentarios en los otros idiomas de trabajo de la Convención.

Nota de la Secretaría:

Los anexos, de un total de 95 páginas, se distribuyeron durante la sesión. No se publican en el presente documento.

Interpretación y aplicación de la Convención
COMERCIO ILICITO DE ESPECIMENES DE OSO

1. El presente documento ha sido presentado por las delegaciones de Japón, Federación de Rusia, República de Corea y Estados Unidos de América

Doc. 10.41.1 Anexo

PROYECTO DE RESOLUCION DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES
Conservación y comercio de especímenes de oso

CONSCIENTE de que cinco poblaciones de las ocho especies de oso están incluidas en el Apéndice I y que las otras tres especies lo están en el Apéndice II;

RECONOCIENDO que, si bien los osos se encuentran en Asia, Europa, América del Norte y América del Sur, el problema de la conservación de esta especie constituye un problema mundial;

TOMANDO NOTA de que el continuo comercio ilícito de partes y derivados de especies de osos impide la eficacia de la Convención y de que si todas las Partes en la Convención, así como los Estados no Partes no toman medidas para eliminar el comercio ilícito de partes y derivados de especies de oso, la caza furtiva podría dar lugar a una disminución de las poblaciones de osos silvestres que podría conducir a la extinción de ciertas poblaciones de osos, incluso de especies; y

RECONOCIENDO que las soluciones a largo plazo para la protección y conservación de los osos requieren la adopción de medidas substantivas y perceptibles;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES
EN LA CONVENCION

INSTA a todas las Partes, particularmente a los países del área de distribución de los osos y a los países consumidores, a tomar medidas inmediatas a fin de reducir de manera palpable el comercio ilícito de partes y derivados de osos para la undécima reunión de la Conferencia de las Partes, mediante:

- a) la adopción o mejora de las legislaciones nacionales para controlar la importación y exportación de partes y productos de especies de osos, garantizando que las sanciones correspondientes a las violaciones sean suficientemente severas para disuadir el comercio ilícito;
- b) el aumento de la aplicación de la Convención con la provisión de recursos adicionales a nivel nacional e internacional para el control del comercio de la fauna y flora silvestres;
- c) la consolidación de medidas para controlar la exportación y la importación ilícitas de partes y derivados de especies de osos;
- d) nuevos esfuerzos nacionales en los países productores y consumidores clave para identificar, investigar y eliminar los mercados ilícitos;
- e) la elaboración de programas internacionales de formación relativos a la aplicación de las leyes de fauna y flora silvestres para el personal en el terreno que se ocupen específicamente de las partes y derivados de los osos y el intercambio de técnicas en el terreno y de información; y
- f) la elaboración de acuerdos bilaterales y regionales para fomentar la conservación y la aplicación de la ley;

RECOMIENDA que todas las Partes examinen y refuercen las medidas para aplicar las disposiciones relativas a los

especímenes incluidos en los Apéndices I y II, en lo que concierne a las partes y derivados de osos;

RECOMIENDA también que, con carácter urgente, todas las Partes en la Convención, así como los Estados no Partes, tomen medidas para combatir el comercio ilícito de partes y derivados del oso:

- a) aumentando el diálogo entre los organismos no gubernamentales, la industria, los grupos de consumidores y las organizaciones de conservación para asegurar que el comercio lícito no sea un conducto para el comercio ilícito de partes y derivados de los osos incluidos en el Apéndice I y para aumentar el conocimiento del público acerca de los controles comerciales de la CITES;
- b) documentando y cuantificando la demanda interna de partes y derivados del oso;
- c) organizando un cursillo internacional sobre la aplicación de la ley y las técnicas forenses esenciales para poner fin al comercio ilícito de partes y derivados del oso;
- d) alentando a los países del área de distribución de los osos y a los países consumidores que no son Partes en la Convención a acceder a la misma sin dilación;
- e) facilitando fondos para investigar la situación de los osos amenazados, especialmente las especies asiáticas;
- f) colaborando con las comunidades de la medicina tradicional a fin de reducir la demanda de partes y derivados del oso, incluido el eficaz fomento de la investigación sobre el uso de sustitutos y sucedáneos que no pongan en peligro a otras especies silvestres; y
- g) elaborando programas en cooperación con las comunidades de la medicina tradicional, así como con las organizaciones de conservación a fin de aumentar la sensibilización del público y el conocimiento de la industria acerca de las preocupaciones en materia de conservación asociadas con el comercio de especímenes de osos y la necesidad de aplicar controles comerciales internos y medidas de conservación más severas;

ENCARGA al Comité Permanente que examine las cuestiones relacionadas con el comercio de los osos en los Estados del área de distribución y en los países consumidores y que informe a las Partes acerca de los progresos obtenidos en la undécima reunión de la Conferencia de las Partes, acordando especial importancia a las medidas legislativas y normativas adicionales necesarias para poner fin al comercio ilícito de partes y derivados del oso; y

PIDE a todos los gobiernos y a las organizaciones intergubernamentales, los organismos de ayuda internacional y a las organizaciones no gubernamentales que, con carácter urgente, faciliten fondos y asistencia para poner coto al comercio ilícito de partes y derivados del oso y para garantizar la supervivencia de todas las especies de osos.

Interpretación y aplicación de la Convención

EXPORTACION DE TROFEOS DE CAZA Y PIELES DE LEOPARDO

1. El presente documento ha sido preparado por la Secretaría.

Introducción

2. Este informe se refiere a la utilización de los cupos de exportación de la especie *Panthera pardus* (leopardo) concedidos en la octava reunión de la Conferencia de las Partes a algunos países africanos, con validez sólo para 1994, en virtud de las disposiciones de la Resolución Conf. 8.10, y de los que se concedieron en la novena reunión (Fort Lauderdale, 1994), con arreglo a las disposiciones de la Resolución Conf. 8.10 (Rev.), para 1995 y 1996.
3. En la novena reunión, Botswana solicitó que se añadieran 30 pieles a su cupo anual de exportación, con lo que el número de trofeos de caza y pieles de leopardo que ese país podía exportar por año en 1995, 1996 y 1997 se elevó a 130.

Marcado de las pieles exportadas con arreglo al sistema de cupos

4. En el párrafo c) de la Resolución Conf. 8.10 (Rev.), la Conferencia de las Partes recomienda que la Autoridad Administrativa de un Estado de importación sólo autorice la importación de pieles de leopardo, con arreglo a esa resolución, si cada piel lleva fijada una etiqueta inamovible, en la que se indique el Estado de exportación, el número de espécimen en relación con el cupo anual y el año civil al que se aplique dicho cupo, y si la información contenida en la etiqueta se consigna también en el documento de exportación. Los Estados interesados han cumplido esta condición, con excepción de Malawi, que autorizó la exportación de una piel sin etiquetar, obsequiada por el Gobierno de Malawi al Rey de Swazilandia.
5. La Secretaría ha continuado prestando su asistencia para la adquisición de etiquetas a los países que han solicitado este servicio, con la condición de que le reintegren el costo de las mismas. El servicio ha demostrado su utilidad al asegurar el mantenimiento de un sistema de marcado uniforme. Botswana (desde 1994), Namibia, Sudáfrica y Zimbabwe son los únicos países que no han encargado etiquetas a través de la Secretaría, pero se han ajustado al sistema de marcado uniforme recomendado.

Exportaciones comunicadas

6. En la novena reunión de la Conferencia de las Partes se revisó el párrafo e) de la Resolución Conf. 8.10 y se recomendó que cada Estado que permita la exportación de pieles de leopardo al amparo de esa resolución presente a la Secretaría, a más tardar el 31 de marzo de cada año, un informe especial sobre el número de trofeos y pieles exportadas durante el año precedente. En la versión modificada de la Resolución Conf. 8.10 (Rev.), la Conferencia encarga asimismo a la Secretaría que recomiende a las Partes que suspendan las importaciones de trofeos de caza y pieles de leopardo procedentes de cualquier país al que se hayan otorgado cupos anuales de exportación y que no haya cumplido su obligación de informar con arreglo a la recomendación e) de esa resolución, pero sólo después de haber verificado con el Estado del área de distribución interesado que el informe especial no se ha presentado.

7. Los países interesados han cumplido la recomendación del párrafo e), y la mayor parte de los informes se presentaron antes del 30 de abril del año correspondiente. Entre los países que presentaron sus informes posteriormente figuran Botswana, Malawi y Mozambique, para 1994, y Malawi y Zimbabwe, para 1995.
8. En el párrafo e) de la Resolución Conf. 8.10 (Rev.), la Conferencia recomendó la inclusión de "información facultativa" en los informes especiales, en particular, pormenores sobre el número del permiso, el número de identificación de la etiqueta fijada, el país de destino y el número del permiso de importación. Sólo Sudáfrica ha incluido sistemáticamente esos detalles en sus informes especiales; los demás países no han adjuntado detalles sobre los permisos de importación.
9. Conforme a la solicitud de la Secretaría, los países interesados presentaron sus informes especiales correspondientes a 1996 antes del 31 de marzo de 1997, con excepción de la República Centroafricana y Zimbabwe. La Secretaría desea expresar su agradecimiento por la cooperación brindada.
10. En el cuadro que figura al final de este informe se incluyen detalles de los datos suministrados en los informes especiales. A los fines de la comparación, en el cuadro se proporcionan datos extraídos de los informes anuales de los países interesados o de la base de datos de estadísticas de informes anuales de la CITES, establecida por el Centro Mundial de Monitoreo de la Conservación (WCMC), en Cambridge (Reino Unido). No se ha intentado comparar los datos sobre exportaciones y los datos consignados en los informes anuales de los países de destino, ya que no todos estos países habían presentado sus informes anuales en el momento de finalizarse el presente documento.
11. Es importante señalar que las constancias que se desprenden de los datos de los informes anuales se basan primordialmente en los permisos que se conceden en el curso del año de que se trata, más que en las exportaciones reales que se han efectuado, y que el período de validez de un permiso de exportación es de seis meses. Esto ha de tenerse presente cuando se interpreten los datos presentados en el cuadro que figura al final de este informe o los comentarios formulados *infra* acerca de la utilización de los cupos de exportación de trofeos y pieles de leopardo por parte de determinados países. En el párrafo dedicado a las observaciones se plantean algunos problemas relacionados con el momento en que se exportan las pieles, aspecto sobre el cual la Secretaría ha de pedir aclaraciones a la Conferencia de las Partes.

Comentarios específicos

12. Los siguientes comentarios no incumben a todos los países a los que se han concedido cupos de exportación para trofeos de caza y pieles de leopardo, sino sólo a aquellos cuya utilización de los cupos requiere tales comentarios.
13. Botswana: En su informe especial correspondiente a 1995, este país comunicó de que había autorizado la exportación de 36 pieles a Sudáfrica, con fines comerciales. Las pieles se vendieron en una subasta de diversas pieles, que incluían pieles de leopardo y de león. Sudáfrica autorizó la importación de las pieles, pero casi inmediatamente después se percató del error

y, consiguientemente, comunicó la situación a la Secretaría y solicitó su asesoramiento. Botswana se percató asimismo de la equivocación y pidió la devolución de las pieles. La Secretaría aceptó que la operación se había autorizado por error, pero recomendó que Sudáfrica no autorizara la reexportación de las pieles. Por lo que la Secretaría sabe, Sudáfrica ha seguido dicha recomendación.

14. En 1989, Botswana concedió un permiso para la exportación de 10 pieles enteras (incluidas las cabezas) al Reino Unido, con fines comerciales, pero en realidad esa exportación no se llevó a cabo, porque la Secretaría recomendó que se denegara el permiso. Con excepción de las 36 pieles exportadas en 1995, Botswana no ha autorizado la exportación de otras pieles de leopardo en grandes cantidades desde 1990. La Secretaría no tiene razones para creer que Botswana violó deliberadamente las disposiciones de la Convención o las condiciones adjuntas a la concesión de permisos para trofeos de caza y pieles de leopardo. La Secretaría sabe asimismo que los errores que se cometieron en Botswana se deben a los frecuentes cambios de personal de la Autoridad Administrativa responsable de la concesión de los permisos. La Autoridad Administrativa de Botswana está adoptando medidas para abordar este problema, entre otras cosas, mediante una capacitación esmerada.
15. Etiopía: El 28 de marzo de 1996 se levantó oficialmente la prohibición de la caza deportiva instituida en agosto de 1993.
16. En la sexta reunión de la Conferencia de las Partes (Ottawa, 1987) Etiopía, en calidad de observador con la intención de convertirse en Parte de forma inminente, solicitó un cupo de 500 pieles para los tres años subsiguientes (1987, 1988 y 1989), a fin de disponer de las existencias de pieles obtenidas de confiscaciones y de la protección de animales vivos, y un cupo de exportación anual de 300 pieles para los años posteriores. En virtud de la Resolución Conf. 6.9, se concedió a Etiopía el cupo solicitado para el período 1987-1989. Sin embargo, este país no ha materializado su intención de reducir su cupo, si bien desde 1989 las exportaciones de trofeos de caza y pieles de leopardo fueron muy inferiores a 300 pieles. La Secretaría ha señalado este asunto a la atención de la Autoridad Administrativa de Etiopía, pero no ha recibido respuesta alguna.
17. Kenya: En sus informes especiales, Kenya ha indicado que no había autorizado ninguna exportación de pieles en virtud de los cupos concedidos a ese efecto para 1994, 1995 y 1996, por estar aún en vigor la prohibición de la caza deportiva. No obstante, en su informe anual de 1994, dicho país informó de que había autorizado la exportación de dos pieles, en calidad de efectos personales.
18. Malawi: Si bien en su informe especial correspondiente a 1996 Malawi indicó que había autorizado la exportación de una piel, ello no figuraba en su informe anual para 1996, que la Secretaría recibió el 3 de marzo de 1997 junto con el informe especial. Sin embargo, en el informe anual Malawi informó de que había autorizado la exportación de una piel de *Panthera leo*, de conformidad con un permiso de exportación que llevaba el mismo número que el consignado en el informe especial. La Secretaría supone que la mención de *Panthera leo* que figura en el informe anual, en lugar de *Panthera pardus*, se debe a un error.
19. Las pieles que se exportaron en 1995 estaban marcadas con etiquetas de 1993. Malawi no solicitó etiquetas para atender sus necesidades en 1994 y 1995, pero lo hizo en cambio para su cupo de exportación de 1996. Por este motivo, se debe determinar si las exportaciones de trofeos de caza y pieles de leopardo que Malawi autorizó en 1994 y 1995 deben atribuirse, en su totalidad, al cupo de 1993, sobre la base de los números de identificación que figuran en las etiquetas, o al cupo del año en que se realizó realmente la exportación. Esta última hipótesis estaría de acuerdo con la recomendación del párrafo a) de la Resolución Conf. 8.10 (Rev.).
20. Sudáfrica: En su informe especial relativo a 1995, Sudáfrica indicó que algunos trofeos de caza y pieles autorizados para exportar en 1995 procedían de animales cazados entre 1990 y 1994. A pesar de que en 1995 este país autorizó la caza de 75 leopardos, de esa cifra sólo se exportaron 55 trofeos de caza y pieles. Además, en 1995 se exportaron una piel que entraba en su cupo de exportación de 1990, una piel del cupo de 1993, y 27 pieles del cupo de 1994. Esto significa que en 1995 Sudáfrica autorizó la exportación de 84 trofeos de caza y pieles de leopardo, de lo que se deduce que excedió en nueve pieles su cupo anual de exportación, de 75 pieles. Esto planteó nuevamente la cuestión de determinar si las pieles que se exportaron en 1995 debían considerarse como correspondientes al cupo de exportaciones de Sudáfrica para 1995. Este tema se examina más adelante en el párrafo relativo a las "Observaciones".
21. República Unida de Tanzania: Si bien en su informe especial correspondiente a 1994 Tanzania informó de que había autorizado la exportación de 185 trofeos y pieles de leopardo, estaba previsto que se exportaran otras 61 pieles durante 1995. Sin embargo, en su informe anual sobre 1994, este país indicó que había autorizado la exportación de 275 trofeos de caza y pieles de leopardo. Lamentablemente, las constancias resultantes de los datos consignados en el informe anual de 1994 no incluyen información sobre los números de las etiquetas de identificación, que podría haber sido útil para explicar la exportación de 90 pieles adicionales en 1994. No obstante, en su informe especial correspondiente a 1993, Tanzania informó de que sólo había autorizado la caza de 142 animales de su cupo de 250 trofeos y pieles de leopardo, algunos de los cuales según lo previsto serían exportados en 1994.
22. En su informe especial relativo a 1995, Tanzania informó de que había autorizado la exportación de 145 trofeos de caza y pieles, de los cuales 30 pieles correspondían al cupo de exportación de 1994; quedaban, pues, 31 pieles de 1994 que no se exportaron en 1995 como estaba previsto. En su informe anual sobre 1995, Tanzania indicó que había autorizado la exportación de 223 pieles. Si esto es exacto, significa que en 1995 se exportaron asimismo 46 pieles adicionales correspondientes a los cupos concedidos para los años anteriores.
23. Tras las preocupaciones expresadas por la Secretaría en su informe a la novena reunión de la Conferencia de las Partes referentes a la utilización de etiquetas (documento Doc. 9.26), la Secretaría examinó con la Autoridad Administrativa de Tanzania la cuestión relativa a la manera de ajustar su temporada de caza, que se extiende de julio hasta marzo, con el año civil al que se aplica el cupo de exportación. Ello se ha conseguido considerando los trofeos de caza y pieles de leopardo adquiridos durante los períodos de enero a marzo y de julio a diciembre de cada año como parte del cupo de exportación de ese año.
24. Este proceso de armonización ya se ha completado, conforme a los deseos de la Autoridad Administrativa de Tanzania y de la Secretaría. Se espera que otros países a los que se conceden cupos de exportación

anuales para trofeos de caza y pieles de leopardo se esfuercen por realizar ajustes similares.

25. **Zambia:** De las 44 pieles que este país exportó en 1994, una llevaba una etiqueta de 1991, otra una de 1992 y 42 tenían etiquetas de 1993. Nuevamente se debe determinar si esas pieles deben considerarse como parte del cupo de exportación concedido a Zambia para 1994.
26. **Zimbabwe:** De los 311 trofeos y pieles indicados en su informe especial para 1995, Zimbabwe señaló que una piel correspondía al cupo de 1989, ocho al de 1993 y 135 al de 1994, y que todas ellas llevaban las etiquetas correspondientes al año respectivo del cupo. Esas pieles no se pudieron exportar antes debido a demoras en su procesamiento. El informe especial para 1996 no se pudo presentar con anterioridad, como había solicitado la Secretaría, debido a que Zimbabwe se encontraba en medio de un proceso de cambio de su sistema de base de datos sobre los permisos. No obstante, ese país ha previsto presentar su informe en abril de 1997.

Observaciones

27. No todos los países a los que se han concedido cupos de exportación para trofeos de caza y pieles de leopardo presentaron sus informes especiales antes del 31 de marzo, como se recomendaba en el párrafo e) de la Resolución Conf. 8.10 (Rev.) o incluyeron en sus informes los detalles facultativos que se especifican en

el mismo párrafo. Con todo, la Secretaría espera que se supere el problema de la presentación tardía de los informes.

28. En la recomendación a) de la Resolución Conf. 8.10 (Rev.) se expresa específicamente que los países a los que se han concedido cupos de exportación para trofeos de caza y pieles de leopardo, "no podrán exportar en un año civil cualquiera " un número de pieles que exceda de la cantidad especificada en el cupo. Esto significa que el cupo se refiere sólo al año de exportación y no al año de captura de los especímenes en el medio silvestre.
29. Con todo, en la práctica, los países con cupos de exportación para trofeos de caza y pieles de leopardo velan por fijar una etiqueta al trofeo o a la piel durante el año en que el animal es capturado en el medio silvestre o adquirido. Sin embargo, por razones legítimas esos trofeos o pieles se exportan al año siguiente o un año posterior, y frecuentemente se los considera parte del cupo del año correspondiente al año consignado en la etiqueta.
30. Esta situación plantea un problema al comparar los datos de los informes especiales con las constancias de los informes anuales presentados por los países con cupos de exportación para trofeos de caza y pieles de leopardo en relación con la aplicación de las disposiciones de los párrafos a) y c) de la Resolución Conf. 8.10 (Rev.). La Secretaría desea que la Conferencia se pronuncie al respecto.

Exportaciones comunicadas de pieles y trofeos de caza de leopardo (*Panthera pardus*)

País	1994			1995			1996	
	Cupos	Informes especiales (exp.)	Informes anuales (exp.)	Cupos	Informes especiales (exp.)	Informes anuales (exp.)	Cupos	Informes especiales (exp.)
Botswana	100	41	42 (42)	130	68	25 (25)	130	32
Rep. Centraoaficana	40	19	19 (19)	40	8	7 (13)	40	n.a
Etiopía	500	2	1 (1)	500	0	0 (0)	500	2
Kenya	80	0	2 / (2)	80	0	0 (1)	80	0
Malawi	20	6	6 / (6)	50	8	/(7)	50	1
Mozambique	60	15	4 (4)	60	23	14 (9)	60	18
Namibia	100	49	/(47)	100	30	/(36)	100	21
Sudáfrica	50	28	/(116)	75	55	n.a	75	31
Tanzania, Rep. Unida de	250	185	275 (270)	250	175	223 (231)	250	250
Zambia	300	44	43	300	38	38	300	47
Zimbabwe	500	382	/(142)	500	311	n.a	500	n.a

n.a: significa que no se presentó el informe en cuestión.

(): las cifras entre paréntesis proceden de la base de datos sobre los informes anuales CITES establecida por el WCMC.

Interpretación y aplicación de la Convención

EXPORTACION DE TROFEOS DE CAZA Y PIELES DE LEOPARDO

El 12 de junio se celebró una reunión a las 10H00 para examinar esta cuestión.

En esta reunión participaron Botswana, Mozambique, Namibia, Sudáfrica, Tanzania, Zambia y Zimbabwe.

El problema consiste en que los leopardos se matan un año pero es posible que no se exporten ese mismo año sino al año siguiente debido a los prolongados procedimientos de disección y a otros retrasos imprevistos. Esto crea confusión al efectuar la contabilidad e incluso parece que se sobrepasa el cupo de exportación anual.

Se entiende que los cupos significan un CUPO DE CAZA (EN UN AÑO CIVIL CUALQUIERA) PARA LA EXPORTACION. Se entiende además que se han asignado cupos con arreglo a bases biológicas de que la caza no será perjudicial, y se refieren a la caza de animales en un determinado año.

En consecuencia, la piel debería marcarse/registrarse en el momento en que se captura realmente el animal, sin tener en cuenta el año en que se exporta (véase el párrafo c) en la Resolución Conf. 8.10).

Las Partes recomiendan que se enmiende el párrafo a) de la Resolución Conf. 8.10 (Rev.). En la línea 4 del párrafo a) se dice: "en un año civil cualquiera" y debería decir "de cualquier año civil".

Cada piel o trofeo de caza debería llevar una etiqueta inmovible en la que se indique el Estado de exportación, el número del espécimen respecto del cupo anual y el año en que fue capturado en la naturaleza. Esta información se incluirá también en el permiso de exportación y se presentará como sigue (60/75;1996), lo que significa que la piel es la 60a. piel de un cupo de 75 y que fue capturada en la naturaleza en 1996.

Así, pues, las Partes recomiendan que se utilice el siguiente cuadro (Anexo 1) al proceder a la contabilidad de los cupos y al presentar informes anuales a la Secretaría y que el cupo anual se refiera al año en que el trofeo se capturó en el medio silvestre en vez del año en que fue exportado.

En el cuadro figura la información siguiente:

1. Cupo para el año de presentación de informes
2. Número de leopardos cazados en el medio silvestre durante el año en curso
3. Número de trofeos y pieles exportados del cupo en curso
4. Número de trofeos y pieles exportados de años precedentes
5. Saldo de pieles de años precedentes.

Las Partes albergan la esperanza de que esta información permitirá resolver los problemas planteados a la Secretaría.

Doc. 10.42.1 Anexo 1

Cupo para el año 1997

Cupo anual	Número recolectado	Número exportado	Exportadas de años precedentes		
			1996	1995	1994

Interpretación y aplicación de la Convención

COMERCIO DE ESPECIMENES DE TIGRE

Información general

1. En su 37a. reunión, Roma (Italia), diciembre de 1996, el Comité Permanente aprobó una Decisión sobre el tigre, en la que se encarga a la Secretaría que:
2. - solicite a todos los Estados Partes que presenten un informe escrito a la Secretaría acerca de su respuesta a la Resolución Conf. 9.13, a más tardar el 1 de marzo de 1997;
3. - aliente a los Estados no Parte y Estados consumidores a que presenten informes;
4. - en colaboración con la UICN y los Estados del área de distribución, preparen y pongan en circulación una evaluación de la situación del tigre para su consideración en la décima reunión de la Conferencia de las Partes;
5. - fomenten la adecuada representación de observadores en la décima reunión de la Conferencia de las Partes de los Estados del área de distribución que no son Partes, a fin de participen en las deliberaciones sobre las cuestiones relativas al comercio y la conservación del tigre.
6. En consecuencia, la Secretaría ha tomado las siguientes medidas.
7. El 5 de febrero de 1997, solicitó mediante fax a todos los Estados del área de distribución que presentaran información sobre la respuesta que habían dado a la Resolución Conf. 9.13. Las respuestas figuran en anexo al presente documento.
8. El 6 de febrero de 1997, envió la Notificación a las Partes No. 956, en la que alentaba a los Estados consumidores a que facilitasen información sobre el particular.
9. Recibió una evaluación actualizada de la situación del tigre del Presidente del Grupo de Especialistas de Felinos de la UICN/CSE.
10. Asimismo, la Secretaría invitó a la Secretaría del Fórum Mundial del Tigre (GTF) a participar en calidad de observador en la décima reunión de la Conferencia de las Partes a fin de que entablase contactos con las delegaciones interesadas acerca de las cuestiones relativas al tigre y/o organizase un seminario oficioso para promover los objetivos del GTF entre las delegaciones participantes en la reunión.
11. En el momento de redactar el presente documento, la Secretaría recibió información complementaria que también se adjunta.
12. A continuación figuran los anexos al presente documento:

Anexo 1: Notificación a las Partes No. 956, de fecha 6 de febrero de 1997

- Anexo: "Conservación y comercio del tigre", incluida la Decisión del Comité Permanente sobre "El tigre"

Informes recibidos

Anexo 2: Bangladesh (en inglés únicamente)

Anexo 3: China (en inglés únicamente)

Anexo 4: India (en inglés únicamente)

Anexo 5: Indonesia (en inglés únicamente)

Anexo 6: Tailandia (en inglés únicamente)

Anexo 7: Federación de Rusia (en inglés únicamente)

Anexo 8: Reino Unido (inclusive Hong Kong) (en inglés únicamente)

Anexo 9: *Status of the Tiger Panthera tigris, November, 1996, SSC/IUCN - Cat Specialist Group, SSC/IUCN, Table compiled by the Chairman, Peter Jackson - November 1996* (en inglés únicamente)

Anexo 10: Doc. SC.37.15 (Reunión del Comité Permanente, Roma, 2 a 6 de diciembre de 1996), incluidos como anexos:

- Anexo 1: Informe de la República de Corea (en inglés únicamente);
- Anexo 2: Informe de Canadá sobre "*detentions and seizures of tiger products*" (en inglés únicamente); y
- Anexo 3: Lista de personas a las que se puede consultar en relación con el comercio de especímenes de tigre.

Anexo 11: Doc. SC.36.14 (Reunión del Comité Permanente, Ginebra, 30 de enero a 2 de febrero de 1996), incluidos como anexos:

- Anexo 1: Documento preparado por TRAFFIC Network sobre "*enforcement and regulatory actions relating to the implementation of Resolution Conf. 9.13*" (en inglés únicamente);
- Anexo 2: Estados Unidos de América: *Fish and Wildlife Service Implementation for Tiger/Rhino Plan Educational Outreach* (en inglés únicamente).

Anexo 12: *The Executive Summary of "A Framework for Identifying High Priority Areas and Actions of the Conservation of Tigers in the Wild" by World Wildlife Fund/Wildlife Conservation Society* (en inglés únicamente).

Nota de la Secretaría:

Los anexos, de un total de 88 páginas, se distribuyeron durante la sesión. No se publican en el presente documento.

Interpretación y aplicación de la Convención

COMERCIO DE ESPECIMENES DE TIGRE

1. El presente documento ha sido presentado por la delegación de Japón.

En inglés únicamente

DOCUMENTO NO DISPONIBLE EN FORMATO ELECTRÓNICO

Interpretación y aplicación de la Convención

COMERCIO DE ESPECIMENES DE TIGRE

1. El presente document ha sido presentado por las delegaciones de Nepal, India y la Federación de Rusia. Las enmiendas figuran en subrayado.

Doc. 10.43.2 Anexo

PROPUESTAS DE ENMIENDA A LA RESOLUCION Conf. 9.13

Conservación y comercio del tigre

CONSCIENTE de que tres subespecies de *Panthera tigris* se han extinguido durante los últimos cincuenta años y de que muchas de las poblaciones supervivientes de la especie han registrado una pronunciada disminución durante los últimos cinco años;

TOMANDO NOTA de que las poblaciones silvestres de tigre están amenazadas por el efecto combinado de la caza furtiva y la pérdida del hábitat debido a su alteración, fragmentación y destrucción;

CONSCIENTE también de que el tigre está incluido en el Apéndice I y de que el comercio internacional de la especie está prohibido;

TOMANDO NOTA de que, a pesar de la inclusión de la especie en el Apéndice I, se ha incrementado el comercio ilícito de especímenes de tigre, lo que podría conducir a la extinción de la especie en el medio silvestre;

TOMANDO NOTA con inquietud de que en muchos países del mundo se utilizan medicinas y productos que contienen especímenes de tigre;

TOMANDO NOTA además de que el Comité Permanente ha instado a todas las Partes, y a los países que no son Partes en la Convención, a que adopten las medidas necesarias para poner coto al comercio ilícito de tigres y de sus partes y derivados;

RECONOCIENDO que el fortalecimiento de la cooperación técnica entre los Estados del área de distribución y los Estados que no pertenecen a ella, así como el apoyo financiero podrían ayudar a una conservación más eficaz del tigre;

RECONOCIENDO también que para dar soluciones a largo plazo a la cuestión de la protección, la conservación y la gestión del tigre y de su hábitat es indispensable adoptar medidas enérgicas y sin precedentes;

ADMITIENDO que un mayor compromiso político, así como el aumento de los recursos financieros y de los conocimientos técnicos en algunos Estados del área de distribución y en los Estados consumidores, mejorarían considerablemente el control de la matanza ilícita de tigres y del comercio de sus partes y derivados e incrementarían la protección de su hábitat;

VALORANDO las medidas positivas adoptadas recientemente por algunos Estados consumidores contra el comercio ilícito de partes y derivados del tigre;

ELOGIANDO las recientes iniciativas de algunos Estados Partes del área de distribución para facilitar la cooperación en la conservación del tigre, entre las que cabe citar:

- a) las de la India, que, convocó en marzo de 1994 la primera reunión de los Estados del área de distribución del tigre, patrocinada también por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), con objeto de establecer un Fórum Mundial del Tigre;

- b) las de Tailandia, que en octubre de 1994 organizó un seminario para trazar un mapa de la distribución del tigre y la situación de su hábitat forestal en un sistema de información geográfica, y para iniciar actividades de cooperación regional sobre el particular;
- c) las de Nepal, que en marzo de 1996 convocó un seminario de 11 países del área de distribución del tigre, a fin de preparar un manual sobre técnicas sistémicas de censo para el tigre;
- d) las de la Federación de Rusia que, en cooperación con otros gobiernos y organizaciones no gubernamentales, ha establecido patrullas eficaces de lucha contra la caza furtiva, ha expandido las zonas protegidas para los tigres, ha adoptado una estrategia nacional para la conservación del tigre de Amur, y ha llevado a cabo un censo nacional de tigres;
- e) las de China, que convocó una reunión de países asiáticos, entre ellos, países del área de distribución y países consumidores de tigre, para examinar formas de fortalecer la cooperación en cuestiones relacionadas con el comercio de especies silvestres, que culminó con la Declaración de Beijing (1995); y
- f) las de Viet Nam, que en marzo de 1995 acogió un seminario para promover la cooperación entre la República Democrática Popular Lao, Camboya y Viet Nam con miras a la conservación del tigre.

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES
EN LA CONVENCION

INSTA:

- a) a todas las Partes y no Partes, en particular los Estados consumidores y del área de distribución del tigre, a que adopten con carácter de urgencia una legislación general y controles de la observancia, con miras a suprimir el comercio de partes y derivados de tigre, a fin de reducir de forma manifiesta el comercio ilícito de partes y derivados de tigre, antes de la undécima reunión de la Conferencia de las Partes;
- b) a la Secretaría a que asista, en la medida de lo posible, a las Partes que deseen mejorar su legislación facilitándoles asesoramiento técnico y la información pertinente;
- c) a todas las Partes que deseen mejorar sus disposiciones legislativas para controlar el comercio de partes y derivados del tigre o promulgar dicha legislación, así como las sanciones necesarias para disuadir el comercio ilícito, y que consideren la posibilidad de introducir medidas nacionales para facilitar la aplicación de la Convención, como por ejemplo, la prohibición voluntaria del comercio interno de tigres y de partes y derivados, y de productos que en sus etiquetas indiquen que contienen partes y derivados del tigre o de otras especies de félidos del Apéndice I;

- d) a todas las Partes que traten cualquier producto del que se supone que contiene especímenes de tigre como un derivado fácilmente identificable de tigre y, por tanto, sujeto a las disposiciones del Apéndice I, según lo previsto en la Resolución Conf. 9.6, y, en los lugares en que no exista, a que promuevan una legislación para aplicar plenamente las disposiciones del Apéndice I respecto de esos productos;
- e) a todas las Partes y los Estados que no son Partes, donde haya existencias de partes y derivados de tigre, a que refuercen y garanticen el control adecuado de esas existencias;
- f) a las Partes a que alienten a todos los Estados del área de distribución y a los Estados consumidores que no son Partes en la CITES a que se adhieran a la Convención lo antes posible; y
- g) a todos los Estados, incluso los que no pertenecen al área de distribución del tigre, a que apoyen los programas internacionales para la conservación de esa especie y a participar en los mismos, y que consideren la posibilidad de participar en el Fórum Mundial del Tigre;

RECOMIENDA:

- a) que los gobiernos de los Estados del área de distribución del tigre y, de ser pertinente, de los Estados que no pertenecen al área de distribución, establezcan acuerdos bilaterales y multilaterales de cooperación para la gestión de las especies silvestres compartidas y de los hábitat protegidos con fronteras comunes, a fin de lograr un control más eficaz de la circulación transfronteriza ilícita de tigres y de sus partes y derivados;
- b) que las Partes y no Partes convoquen seminarios regionales sobre las necesidades en materia de observancia de la ley relacionadas con el movimiento transfronterizo de productos y derivados de tigre, con asistencia técnica de la Secretaría de la CITES y apoyo financiero de los gobiernos y organizaciones no gubernamentales interesadas, si estuviera disponible;
- c) que todos los Estados del área de distribución y los Estados consumidores intensifiquen su comunicación e intercambien información, designando al menos un coordinador, con objeto de establecer una red regional para facilitar el control del comercio ilícito de partes y derivados del tigre; y
- d) que todas las Partes y no Partes se integren plenamente en la iniciativa ECO-MENSAJE de Interpol, relativa a procedimientos normalizados para el intercambio de información secreta, para hacer cumplir mejor, en colaboración, los controles sobre el comercio de tigres;

PIDE:

- a) a los países que disponen de los conocimientos técnicos necesarios que asistan a los Estados del área de distribución y a los Estados consumidores a alentar y apoyar, con carácter de urgencia, la elaboración de un protocolo forense para identificar a los derivados de hueso de tigre en las medicinas manufacturadas y a establecer servicios forenses y que presten asistencia técnica de otra índole con objeto de ayudar a descubrir e identificar con precisión las partes y los productos manufacturados derivados del tigre; y
- b) que, dado que para aplicar la Convención es indispensable disponer de datos biológicos y relativos a la distribución, los países donantes ayuden a financiar la infraestructura y a proveer los servicios de expertos necesarios para crear bases de datos informáticos y

trazar mapas, y cualquier otra técnica indispensable para la gestión de la conservación y para hacer cumplir la Convención;

RECOMIENDA a los gobiernos de los Estados consumidores de tigre:

- a) que colaboren con los profesionales y las industrias relacionados con la medicina tradicional para diseñar estrategias encaminadas a eliminar la utilización y el consumo de partes y derivados de tigre;
- b) que lleven a cabo campañas de educación y sensibilización adecuadas, utilizando el conocimiento y la sabiduría tradicionales de las poblaciones indígenas, dirigidas a las comunidades rurales y urbanas pertinentes y a otros grupos específicos de los Estados del área de distribución, sobre la importancia ecológica del tigre, sus presas y su hábitat; y
- c) que, cuando sea necesario y procedente, supriman los productos y derivados de tigre de la farmacopea oficial e incorporen productos sucedáneos aceptables que no pongan en peligro otras especies silvestres, y establezcan programas de formación destinados a la industria y a grupos de usuarios de los Estados consumidores con miras a eliminar el uso de las sustancias derivadas del tigre y fomentar la adopción de productos substitutivos;

ENCARGA al Comité Permanente:

- a) que siga examinando las cuestiones relacionadas con el comercio del tigre en los Estados del área de distribución y en los Estados consumidores, mediante la inclusión del comercio ilícito de partes y derivados de tigre como cuestión prioritaria en sus 39a. y 40a. reuniones, y que informe a las Partes sobre los progresos realizados, a fin de determinar, con un desglose por países, las medidas legislativas y coercitivas adicionales que sería necesario adoptar para poner coto al comercio ilícito de tigres y de sus partes y derivados y, si fuera necesario, preste asesoramiento directamente a esos países;
- b) que, en consulta con las Partes interesadas y cuando proceda, emprenda misiones técnicas y políticas a los países del área de distribución y países consumidores del tigre, para ayudarles a elaborar estrategias tendientes a mejorar el control del comercio de tigre y las actividades conexas;
- c) que presente a la undécima reunión de la Conferencia de las Partes un informe sobre los progresos hechos en los Estados del área de distribución y Estados consumidores de tigre en relación con la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas al comercio de tigre y las medidas que figuran en la presente resolución, entre ellas las recomendaciones específicas para reducir el comercio ilícito de partes y derivados de tigres, incluidas las medicinas manufacturadas; y
- d) que continúe examinando todos los años los progresos hechos por los países del área de distribución y países consumidores de tigre en el control del comercio ilícito de tigre y la aplicación de las medidas legislativas y coercitivas que hubieran adoptado; y

INVITA a todos los gobiernos, organizaciones inter-gubernamentales, organismos internacionales de asistencia y organizaciones no gubernamentales a que, con carácter de urgencia, aporten su ayuda financiera y de otra índole para poner coto al comercio ilícito de tigres y de sus partes y derivados, y aseguren la supervivencia de la especie en el medio silvestre.